



Sumilla. De conformidad con lo previsto en el artículo 283.3 del CPP y tal como se estableció en la Casación N.º 391-2011/Piura, si no se actúan nuevos elementos de convicción o los que se actuaron no fueron de fuerza suficiente para aquel propósito, no podrá cesar la prisión preventiva.

AUTO DE APELACIÓN

RESOLUCIÓN N.º 2

Lima, tres de febrero de dos mil veinte

AUTOS, VISTOS Y OÍDOS: en audiencia pública, el recurso de apelación formulado por la defensa técnica del investigado don Elio Abel Concha Calla, en la causa seguida en su contra, en calidad de presunto autor de los delitos contra la administración pública-corrupción de funcionarios y tráfico de influencias, en agravio del Estado.

Interviene como ponente en la decisión el señor **GUERRERO LÓPEZ**, juez de la Corte Suprema, integrante de la Sala Penal Especial.

I. DECISIÓN CUESTIONADA




La Resolución N.º 2, del 13 de enero del año en curso, emitida por el señor juez del Juzgado Supremo de Investigación Preparatoria de la Corte Suprema de Justicia de la República (en adelante, JSIP) (folios 140-164), que declaró infundada la cesación de prisión preventiva solicitada por el abogado defensor del investigado don Elio Abel Concha Calla.

II. FUNDAMENTOS DEL RECURSO Y PRETENSIÓN IMPUGNATORIA

El investigado Concha Calla pretende que se revoque el auto impugnado y, en consecuencia, se disponga la medida de comparecencia con restricciones. Sus agravios se sintetizan en los siguientes argumentos (folios 173-183):

- i) No se tuvo en cuenta el Acuerdo Plenario N.º 1-2019/CIJ-116, del 10 de septiembre de 2019, en cuanto establece: "La verificación de la sospecha fuerte requiere, en tanto juicio de atribución del delito al imputado, el examen de las fuentes medios de investigación o de las fuentes medios de pruebas lícitas (...) que exista un alto grado de probabilidad de que él luego va a ser condenado —el estándar

probatorio es particularmente alto, aunque no al nivel de la sentencia condenatoria—”.

- 
- ii) No se precisó cuáles son los elementos de convicción con un estándar probatorio alto que generan sospecha fuerte, por lo que no son suficientes indicios que generaron simple sospecha, valoradas a la emisión de la detención preventiva, sino se deberá contar con datos graves, precisos y concordantes, con un alto grado de confianza, consistencia, fiabilidad y credibilidad, sin llegar al estándar de convencimiento, más allá de toda duda razonable, propio de la sentencia condenatoria.
- 
- iii) No es lógico ni razonable considerar, como un dato grave y fundado elemento de convicción, que el investigado haya presentado a doña Mirtha Cristina Gonzales Yep ante el señor don Marco Gasco, sobre todo si la conducta que se le atribuye se encuentra circunscrita con haber intercedido ante don David Cornejo Chinguel, alcalde de la Municipalidad Provincial de Chiclayo, a fin de que dicha entidad pueda cumplir con los pagos pendientes a la empresa que representa CDR International, por la ejecución de la obra referida a la construcción de la planta de transferencia de residuos sólidos de Chiclayo. No existe ningún dato objetivo, preciso y concordante que determine la intercesión del apelante ante el señor Cornejo Chinguel.
- iv) El testimonio de la señora Gonzales Yep, del 28 de febrero de 2019, que no fue sometida a debate procesal, no guarda relación con los hechos imputados. El motivo de la reunión en el Hotel Winmeier, de 6 de noviembre de 2018, entre el apelante y la testigo Gonzales Yep, tenía como propósito presentarle al señor Marco Gasco, a efectos que tome conocimiento del impedimento de la ejecución física de la obra, debido a problemas originados en el expediente técnico y no de generar alguna expectativa de algún beneficio. Nunca alteró el correcto funcionamiento de la administración pública de la Municipalidad de Chiclayo. El Ministerio Público no acreditó la existencia del elemento corruptor. El juez de la causa no analizó dicha declaración, la misma que debilita el *fumus delicti commissi* (“gravedad del hecho”), en la medida que han acreditado las razones que motivaron la reunión antes descrita.
- 
- v) Solicitó la cesación de la prisión preventiva considerando la existencia de nuevos elementos, de conformidad con el artículo 283.1 del Código Procesal Penal (en adelante, CPP). Sostuvo que no incurrió en un abuso de derecho, como así lo ha señalado la resolución recurrida. Tampoco pretendió manipular la palabra “cortesía”, expresado por la testigo

Gonzales Yep, que está referida a un acto de respeto y buenas costumbres.

vi) Se ha incurrido en error al sostener que no existe arraigo domiciliario familiar y laboral, pues se asumió una motivación aparente al sostener dicha conclusión. Se realizó un pronunciamiento incongruente con lo establecido por la Corte Suprema en la Casación N.º 631-2015/Arequipa. Existe una motivación aparente cuando se sostiene que la Certificación Domiciliaria N.º 00180-2019, suscrita por Kelly Yrene Fernández Herrera no cuenta con aptitud para revertir el peligro procesal. Se pretende desconocer el arraigo domiciliario del investigado, quien ha presentado una declaración jurada en la que precisó su domicilio ubicado en Cristóbal de Peralta 205-207, mz. "O", lote 26, departamento 1001, urbanización Valle Hermoso Monterrico, del distrito de Santiago de Surco. Este domicilio ha sido corroborado con el mérito de la declaración jurada de convivencia suscrita por Kelly Yrene Fernández Herrera y en mérito de la declaración testimonial de doña Roxana Reyes Delgado y corroborado con el mérito de la constancia suscrita por el presidente de la junta de propietarios del edificio Paname.

vii) Se encuentra acreditado su arraigo familiar con el mérito de la certificación domiciliaria y declaración jurada de convivencia, efectuado por Kelly Fernández Herrera, instrumentales que acreditan la residencia en el mismo inmueble de su conviviente, y que es la carga familiar que lo obliga a realizar actividades económicas.

viii) En cuanto a su arraigo laboral, al valorar el contrato de locación de servicios profesionales del 10 de mayo de 2019, se incurrió en error al sostener que fue objeto de análisis en un pedido anterior de cese de prisión, por lo que no constituiría un nuevo elemento de convicción. Los términos del contrato variaron en la cláusula octava en la que se precisó que el inicio de sus relaciones contractuales se dará una vez que el locador sea excarcelado del penal, estableciendo que el plazo del contrato será de duración indeterminada.

ix) No se realizó un correcto análisis de la proporcionalidad y de sus subprincipios. Sobre la idoneidad de la medida, no existen elementos que lo relacionen, por lo que debe recurrirse a una medida alternativa menos gravosa para su libertad, máxime, si demostró su aceptación al cumplimiento de los fines del proceso. Sobre la necesidad, no es necesaria la prisión preventiva porque la comparecencia con restricciones asegura que no se fugue o sustraiga a la acción de la justicia, dado que existe arraigo y no hay riesgo de probabilidad de fuga.

Sobre el principio de proporcionalidad, no existe un riesgo de fuga ni de obstaculización de la actividad probatoria, ya que todas las diligencias de investigación han sido casi agotadas. Al haber infringido el principio de legalidad y de motivación debe revocarse la resolución recurrida.

III. ARGUMENTOS DE LAS PARTES DURANTE LA AUDIENCIA

Con fecha 29 de enero del año en curso se realizó la correspondiente audiencia de apelación del auto que declaró infundada la cesación de prisión preventiva solicitada por el investigado Concha Calla, en la que las partes sostuvieron, esencialmente, los argumentos que se presentan a continuación:

3.1 La defensa técnica

Precisó que los nuevos elementos de convicción que presenta desvanecen las razones por las cuales se declaró fundada la prisión preventiva, tales como un nuevo contrato de locación de servicios en el que Concha Calla trabajaría de abogado litigante (varió la cláusula 8), sus declaraciones de convivencia y domiciliaria (adjuntó la declaración jurada de la propietaria del edificio). Sostiene que debe tenerse en cuenta que su patrocinado no fue parte de ninguna organización criminal, no existe ningún peligro de fuga y no hay ninguna imputación sobre amenazas o mensajes a Willy Serrato.

El propósito de la reunión con Marco Gasco fue para que Gonzales Yep le exponga la problemática de la ejecución de residuos sólidos y por qué no se ejecutaba —como así lo reconoció—, nunca se mencionó el supuesto pago para obtener un beneficio económico, porque la supuesta deuda que mantenía la Municipalidad de Chiclayo a la señora Gonzales Yep ya había sido cancelada y asumida con anterioridad por la Municipalidad. La reunión se dio el 6 de noviembre de 2018 y el pago había sido asumido el 4 de abril del mismo año, inconsistencia que hace presumir una indebida motivación o una motivación aparente. Agrega que el señor Willy Serrato declaró el modo en que se desarrolló la reunión el 6 de noviembre, pero este es un aspirante a colaborador eficaz, por lo que su versión no resultaría suficiente. Mirtha Gonzales, en su declaración del 14 de junio del precitado año, indicó que asumió los pagos por un acto de "cortesía", término que ha pretendido ser manipulado por la Fiscalía.

Al haberse agotado todos estos actos de investigación, esta etapa ya culminó. Por lo tanto, a Concha Calla se le debe conceder una medida de comparecencia con restricciones, para lo cual propone una caución de S/ 2000.00.



También sostiene que el problema de la ejecución fue sometida a una competencia arbitral, por lo que resulta contradictorio que se le impute haber invocado influencias a través de Cornejo Chinguel, cuando Gonzales Yep ya lo conocía desde el 2016 en su condición de alcalde de Chiclayo; es decir, no es lógico que el apelante le ofrezca invocar o intermediar para que el alcalde Cornejo Chinguel la favorezca en el pago de su valorización.

Las reuniones que el investigado sostuvo con Marco Gasco o con Willy Serrato no pueden constituir un elemento de convicción suficiente para motivar su detención. El señor Cornejo Chinguel no tenía conocimiento sobre la reunión, sino que la persona que tenía que conocer los hechos era Marco Gasco, quien era el futuro alcalde de Chiclayo. La señora Gonzales Yep le pidió a Concha Calla que le presente al señor Marco Gasco, ese fue el motivo de la reunión, no pudo invocar influencias porque Cornejo Chinguel no tenía conocimiento de la reunión, además de que ya se conocía con la señora Gonzales Yep, y no tenía ningún propósito de obtener algún beneficio, dado que solo querían explicar la problemática y que los pagos fueron de cortesía. No se ha acreditado ningún acto de obstrucción probatoria, pese a que está más de un año en prisión.

3.2 El Ministerio Público

: Argumenta que solo se debe tomar en cuenta los nuevos elementos de convicción, ya que la declaración de la señora Gonzales Yep, del 10 de mayo y del 14 de junio (de 2019), fue propuesta por la propia defensa técnica en uno de sus pedidos de cesación de prisión.

Gonzales Yep, al referirse al término "cortesía" se refiere a la ventaja económica porque lo invitó al hospedaje y también le pagó los pasajes. Si bien el apelante indicó que la testigo, en su declaración del 28 de febrero (de 2019), habría dado a entender que no había ninguna deuda por parte de la Municipalidad a la empresa que representaba, esto no es tan cierto, porque si bien la Municipalidad había cancelado las valorizaciones correspondientes a diciembre de 2017, enero y febrero de 2018, se presentaban otros problemas.

El contrato que celebraron con la Municipalidad de Chiclayo, a efectos de la ejecución de la planta de transferencia de residuos sólidos, había sido suscrito de manera ilegal, también existían constantes desavenencias con la Municipalidad de Chiclayo, pues los funcionarios de este municipio le exigían constantemente el pago de coimas, además, el expediente técnico presentaba fallas y venía ocasionando el retraso de la obra y, en los pagos de las valorizaciones, incluso con posterioridad a junio de 2018, la crisis en la ejecución del contrato había llegado a tal punto que la Municipalidad de

Chiclayo estaba planificando la rescisión del contrato. Por dicha situación, la señora Gonzales Yep se vio obligada a recurrir a Concha Calla.

En cuanto al peligrosismo, los documentos adjuntados no son hechos nuevos, no hacen variar los motivos de la prisión preventiva. El contrato de trabajo no presenta la habilitación correspondiente, porque la licencia de funcionamiento indica que la Municipalidad de San Isidro le otorgó permiso el 23 de enero de 2008, el cual caducó el 21 de enero de 2010, pero no se advierte la información sobre la renovación.

La defensa no presentó algún otro elemento que haga variar, por ejemplo, el hecho que Willy Serrato haya buscado a Susana Culqui para que devuelva el dinero que le fue entregado. Indicó que a la fecha aún no se ha culminado la investigación, se vienen concretizando los 30 actos de investigación.

3.3 Autodefensa

Al intervenir en su defensa material, el recurrente sostuvo básicamente los fundamentos de su defensa, agregando que se tome en cuenta que de ningún modo obstaculizará la labor de la justicia, que tiene arraigo laboral, familiar y domiciliario y que se reemplace su prisión por una medida de comparecencia con restricciones, a las cuales está dispuesto a someterse.

IV. IMPUTACIÓN FÁCTICO-JURÍDICA DEL MINISTERIO PÚBLICO

Conforme a la Disposición N.º 5, del 31 de diciembre de 2018 (folios 46-66)¹, el Ministerio Público imputa al recurrente Elio Abel Concha Calla los siguientes hechos²:

3.2.1. Tráfico de influencias a favor del alcalde David Cornejo Chinguel

37. Se imputa a Elio Abel Concha Calla, Fiscal Superior titular del Distrito Fiscal de Lima, haber invocado influencias simuladas en octubre del presente año ante David Cornejo Chinguel, Alcalde de la Municipalidad Provincial de Chiclayo, ofreciéndole interceder a su favor ante el Ministerio Público del Distrito Fiscal de Lambayeque con la finalidad de favorecerlo en la investigación que la Fiscalía Provincial Corporativa Especializada en Criminalidad Organizada sigue en su contra por presunto delito de organización criminal y otros (Carpeta Fiscal 10-2018 seguida contra "Los Temerarios del Crimen"), a cambio de lo cual solicitó suma dineraria.

(...)

El beneficio o ventaja

41. El fiscal Elio Abel Concha Calla, a través de su amigo Willy Serrato Puse, habría solicitado al alcalde David Cornejo Chinguel suma dineraria a cargo del apoyo que le brindaría intercediendo ante la autoridad pertinente con la finalidad de favorecerlo en el investigación seguida por la Fiscalía Provincial Corporativa Especializada Contra la Criminalidad Organizada contra dicho alcalde por delito de organización criminal y otros (Carpeta Fiscal N.º 10-2018 seguida contra la organización criminal "Los Temerarios del Crimen").

¹ Texto transcrito de forma literal de la Disposición N.º 5 de 31 de diciembre de 2018.

² Se le imputan los ilícitos de tráfico de influencias simuladas y tráfico de influencias reales, el apelante presentó nuevos elementos en cuanto al segundo ilícito imputado.

42. Con los hechos descritos en el presente informe se ha conocido que el pago ilícito se habría realizado al fiscal Elio Abel Concha Calla en moneda nacional, el cual habría realizado en varias partes. Asimismo, la diversidad de viajes realizados por el fiscal investigado de Lima hacia Chiclayo habría tenido por objeto recabar dicho beneficio ilícito. La recepción del beneficio ilícito por parte del fiscal investigado se infiere a partir de las llamadas y mensajes enviados por Susana Culqui Pacaya a Abel Rafael Cornejo Morales, hijo del alcalde David Cornejo Chinguel, con el fin de devolver a éste la sima entregada e incluso el doble.

(...)

3.2.2 Tráfico de influencias a favor de Mirtha Cristina Gonzales Yep

45. Se imputa a Elio Abel Concha Calla haber invocado influencias reales en el año 2018 ante Mirtha Cristina Gonzales Yep, representante de la empresa CRD International S.A. y Titular-Gerente de la empresa Casco Construction E.I.R.L., ofreciéndole interceder a su favor ante David Cornejo Chinguel, Alcalde de la Municipalidad Provincial de Chiclayo, a fin de que dicha Municipalidad pudiera cumplir con los pagos pendientes a la empresa que representa CRD International por la ejecución de la obra referida a la construcción de la planta de transferencia de residuos sólidos de Chiclayo, ello a cambio de obtener beneficio económico.

Invocación de influencias con ofrecimiento de intercesión

46. Debido a su cercanía, el fiscal Elio Abel Concha Calla habría invocado influencias ante Mirtha Cristina Gonzales Yep a fin de ayudarla a que la Municipalidad pueda pagarle los pagos pendientes por la ejecución de la referida obra, a cambio de obtener beneficio económico. Esta cercanía, de un lado, consiste en que Mirtha Cristina Gonzales Yep y el fiscal investigado son vecinos en Lima. Así lo señala la Resolución N.º 2 de fecha 13.12.2018 emitida por el Cuarto Juzgado de Investigación Preparatoria de Chiclayo que en la Carpeta Fiscal N.º 10-2018 dispuso, entre otros, la detención preliminar de Mirtha Cristina Gonzales Yep y otros y otros elementos de convicción mencionados en la narración de hechos.

47. Asimismo, tal ofrecimiento de intercesión ante el Alcalde de la Municipalidad Provincial de Chiclayo es verosímil debido a la reunión que sostuvieron el fiscal Elio Abel Concha Calla y Mirtha Cristina Gonzales Yep en el hotel "Winmeier" ubicado en la ciudad de Chiclayo con fecha 06.11.2018.

48. Asimismo, el motivo por el cual la persona de Mirtha Cristina Gonzales Yep habría acudido al fiscal Elio Abel Concha Calla para obtener ese resultado favorable ante la Municipalidad Provincial de Chiclayo radica en que la dirección del domicilio del fiscal —Departamento 1001, piso 10 ubicado en Avenida Cristóbal de Peralta N.º 205, Urbanización Valle Hermoso, Surco, Lima— fue independizado por la anterior propietaria del inmueble, es decir, la empresa G&S Inmobiliaria y Construcciones S.A.C., cuya Gerente General es Elena Hedy Yep Vda. de Gonzales. Esta persona es madre de Mirtha Cristina Gonzales Yep, de acuerdo a sus respectivas Fichas de RENIEC.

El beneficio o ventaja

49. La información que se ha podido recopilar durante la investigación preliminar muestra que el fiscal Elio Abel Concha Calla, a cambio de interceder ante el Alcalde de la Municipalidad Provincial de Chiclayo para que se pague a la empresa CDR Internacional representada por Mirtha Cristina Gonzales Yep por la ejecución de la construcción de la planta de transferencia de residuos sólidos de Chiclayo, ha venido recibiendo ventaja de tipo económico de parte de dicha persona (...).

§. PRIMERO. SUSTENTO NORMATIVO (EN ADELANTE, SN)

1.1 El artículo 400 del Código Penal (en adelante, CP) regula del siguiente modo el delito de tráfico de influencias³:

El que, invocando o teniendo influencias reales o simuladas, recibe, hace dar o prometer para sí o para un tercero, donativo o promesa o cualquier otra ventaja o beneficio con el ofrecimiento de interceder ante un funcionario o servidor público que ha de conocer, esté conociendo o haya conocido un caso judicial o administrativo, será reprimido con pena privativa de libertad no menor de cuatro ni mayor de seis años; inhabilitación, según corresponda, conforme a los incisos 2, 3, 4 y 8 del artículo 36; y con ciento ochenta a trescientos sesenta y cinco días-multa.

Si el agente es un funcionario o servidor público, será reprimido con pena privativa de libertad no menor de cuatro ni mayor de ocho años; inhabilitación, según corresponda, conforme a los incisos 1, 2 y 8 del artículo 36; y, con trescientos sesenta y cinco a seiscientos treinta días-multa.⁴

1.2 La sección III del Título I del CPP regula las medidas de coerción procesal, en su artículo 253 establece lo siguiente:

1. Los derechos fundamentales reconocidos por la Constitución y los Tratados relativos a Derechos Humanos ratificados por el Perú, sólo podrán ser restringidos, en el marco del proceso penal, **si la Ley lo permite y con las garantías previstas en ella.**

2. La restricción de un derecho fundamental requiere expresa autorización legal, y se impondrá con respeto al **principio de proporcionalidad** y siempre que, en la medida y exigencia necesaria, existan suficientes elementos de convicción. (Resaltado agregado)

3. La restricción de un derecho fundamental sólo tendrá lugar **cuando fuere indispensable**, en la medida y por el tiempo estrictamente necesario, para prevenir, según los casos, los riesgos de fuga, de ocultamiento de bienes o de insolvencia sobrevenida, así como para impedir la obstaculización de la averiguación de la verdad y evitar el peligro de reiteración delictiva. (Resaltado agregado).

1.3 En el artículo VI, del Título Preliminar, del CPP, se indica que:

Las medidas que limitan derechos fundamentales, salvo las excepciones previstas en la Constitución, sólo podrán dictarse por la autoridad judicial, en el modo, forma y con las garantías previstas por la Ley. Se impondrán mediante resolución motivada, a instancia de la parte procesal legitimada. La orden judicial debe sustentarse en suficientes elementos de convicción, en atención a la naturaleza y finalidad de la medida y al derecho fundamental objeto de limitación, así como respetar el principio de proporcionalidad.

1.4 El artículo IX, del Título Preliminar del CPP, regula lo siguiente respecto al derecho de defensa:

1. Toda persona tiene derecho inviolable e irrestricto a que se le informe de sus derechos, a que se le comunique de inmediato y detalladamente la imputación formulada en su contra, y a ser asistida por un abogado defensor de su elección o, en su caso, por un abogado de oficio, desde que es citada o detenida por la

³ Según modificación del artículo 2 del Decreto Legislativo N.º 1243, publicado el 22 de octubre de 2016.

⁴ Párrafo de conformidad con el acápite VI del literal b), del artículo 11, del Decreto Legislativo N.º 1264, publicado el 11 de diciembre de 2016, se dispone que no podrán acogerse al régimen temporal y sustitutorio del impuesto a la renta los delitos previstos en el presente artículo. Disposición que entró en vigencia a partir del 1 de enero de 2017.

autoridad. También tiene derecho a que se le conceda un tiempo razonable para que prepare su defensa; a **ejercer su autodefensa material; a intervenir, en plena igualdad, en la actividad probatoria; y, en las condiciones previstas por la Ley, a utilizar los medios de prueba pertinentes.** El ejercicio del derecho de defensa se extiende a todo estado y grado del procedimiento, en la forma y oportunidad que la ley señala.

2. Nadie puede ser obligado o inducido a declarar o a reconocer culpabilidad contra sí mismo, contra su cónyuge, o sus parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad o segundo de afinidad.

3. El proceso penal garantiza, también, el ejercicio de los derechos de información y de participación procesal a la persona agraviada o perjudicada por el delito. La autoridad pública está obligada a velar por su protección y a brindarle un trato acorde con su condición. (Resaltado agregado)

1.5 En el artículo 283⁵ del CPP, en relación a la cesación de la prisión preventiva, se establece:

1. El imputado podrá solicitar la cesación de la prisión preventiva y su sustitución por una medida de comparecencia las veces que lo considere pertinente.

2. El Juez de la Investigación Preparatoria decidirá siguiendo el trámite previsto en el artículo 274.

3. La ~~cesación~~ de la medida procederá cuando nuevos elementos de convicción demuestren que no concurren los motivos que determinaron su imposición y resulte necesario sustituirla por la medida de comparecencia. Para la determinación de la medida sustitutiva el Juez tendrá en consideración, adicionalmente, las características personales del imputado, el tiempo transcurrido desde la privación de libertad y el estado de la causa.

4. El Juez impondrá las correspondientes reglas de conductas necesarias para garantizar la presencia del imputado o para evitar que lesione la finalidad de la medida.

1.6 El artículo 284 del CPP regula la impugnación de la cesación de la prisión preventiva de la siguiente manera:

1. El imputado y el Ministerio Público podrán interponer recurso de apelación, dentro del tercer día de notificado. La apelación no impide la excarcelación del imputado a favor de quien se dictó auto de cesación de la prisión preventiva.

2. Rige lo dispuesto, en lo pertinente, en los numerales 1) y 2) del artículo 278⁶.

1.7 El artículo 409 del CPP establece textualmente: "1. La impugnación confiere al Tribunal competencia solamente para resolver la materia impugnada, así como para declarar la nulidad en caso de nulidades absolutas o sustanciales no advertidas por el impugnante".


1.8 La Casación N.º 391-2011/Piura establece como doctrina jurisprudencial el apartado 2.9 que regula lo siguiente:

2.9 La cesación de la prisión preventiva requiere una nueva evaluación pero en base a la presencia de nuevos elementos que deberán ser legítimamente aportados por la parte solicitante, elementos que deben incidir en la modificación de la situación

⁵ De conformidad con la Quinta Disposición Complementaria Modificatoria del Decreto Legislativo N.º 1229, publicado el 25 de septiembre de 2015.


⁶ Vigencia adelantada por la Segunda Disposición Complementaria Final del Decreto Legislativo N.º 1206, publicado el 23 de septiembre de 2015, el mismo que entró en vigencia a los sesenta días de su publicación.

preexistente y con ello posibilitar su aplicación. Por tanto si no se actúan nuevos elementos o los que se actuaron no fueron de fuerza suficiente para aquel propósito no podrá cesar la prisión preventiva. Ello lógicamente implica que la evaluación se deberá efectuar teniendo en cuenta los requisitos generales para la procedencia de esta medida de coerción personal, temporal y mutable.



1.9 Los indicios suficientes son el primer presupuesto para la adopción de la prisión preventiva. En ese sentido, la Corte Interamericana de Derecho Humanos (en adelante Corte IDH), caso Palamara Iribarne vs. Chile, sentencia del 22 de noviembre de 2005, ha señalado:


198. En ocasiones excepcionales, el Estado puede ordenar la prisión preventiva cuando se cumpla con los requisitos necesarios para restringir el derecho a la libertad personal, **existan indicios suficientes que permitan suponer razonablemente la culpabilidad** de la persona sometida a un proceso y que sea estrictamente necesaria para asegurar que el acusado no impedirá el desarrollo eficiente de las investigaciones ni eludirá la acción de la justicia. (Resaltado agregado)



1.10 Sobre el peligro procesal, la Corte IDH ha emitido diversos pronunciamientos. Así, en el caso J. vs. Perú, sentencia del 27 de noviembre de 2013⁷:

El peligro procesal no se presume, sino que debe realizarse la verificación del mismo en cada caso, fundado en circunstancias objetivas y ciertas del caso concreto. De este modo, para que se respete la presunción de inocencia al ordenarse medidas restrictivas de la libertad es preciso que el Estado fundamente y acredite, de manera clara y motivada, según cada caso concreto, la existencia de los referidos requisitos exigidos por la Convención. (Resaltado agregado)

1.11 Sobre el test de proporcionalidad, la sentada jurisprudencia del Tribunal Constitucional (en adelante, TC), en el Expediente N.º 579-2008-PA/TC-Lambayeque (y en otros), en su considerando 25, respecto a la **proporcionalidad de la medida**, ha expresado:



"(...) el test de proporcionalidad incluye, a su vez, tres subprincipios: idoneidad, necesidad y ponderación o proporcionalidad en sentido estricto. En cuanto al procedimiento que debe seguirse en la aplicación del test de proporcionalidad, hemos establecido que la decisión que afecta un derecho fundamental debe ser sometida, en primer término, a un juicio de idoneidad o adecuación, esto es, si la restricción en el derecho resulta pertinente o adecuada a la finalidad que se busca tutelar; en segundo lugar, superado este primer análisis, el siguiente paso consiste en analizar la medida restrictiva desde la perspectiva de la necesidad; esto supone, como hemos señalado, verificar si existen medios alternativos al adoptado por el legislador. Se trata del análisis de relación medio-medio, esto es, de una comparación entre medios; el medio elegido por quien está interviniendo en la esfera de un derecho fundamental y el o los hipotéticos medios que hubiera podido adoptar para alcanzar el mismo fin. Finalmente, en un tercer momento y siempre que la medida haya superado con éxito los test o pasos previos, debe proseguirse con el análisis de la ponderación entre principios constitucionales en conflicto. Aquí rige la

⁷ En el mismo sentido, se ha pronunciado la Corte IDH en los siguientes casos: Caso Wong Ho Wing vs. Perú, sentencia del 30 de junio de 2015; caso Norín Catrimán y otros (dirigentes, miembros y activista del pueblo indígena mapuche) vs. Chile, sentencia de 29 de mayo de 2014; caso Pollo Rivera y otros vs. Perú, sentencia del 21 de octubre de 2016. Serie C, N.º 319.

ley de la ponderación, según la cual "cuanto mayor es el grado de la no satisfacción o de la afectación de un principio, tanto mayor tiene que ser la importancia de la satisfacción del otro".

1.12 Respecto a la verificación de "sospecha fuerte", al momento de implementar la prisión preventiva, el Acuerdo Plenario N.º 1-2019/CIJ-116 ha expresado lo siguiente:

25.º La verificación de esta sospecha fuerte requiere, en tanto juicio de atribución del delito al imputado, el examen de las fuentes-medios de investigación o de las fuentes-medios de prueba lícitos -la licitud es un componente necesario del concepto de prueba- acopiados en el curso de la causa -principalmente por el fiscal, aunque también es de examinar los que puede presentar el imputado y su defensa-, tras cuyo análisis corresponda concluir, desde una inferencia razonable, que el imputado es fundadamente sospechoso; esto es, que exista un alto grado de probabilidad de que él luego va a ser condenado -el estándar probatorio es particularmente alto, aunque no al nivel de la sentencia condenatoria (no se requiere certeza sobre la imputación (Sentencia casatoria 626-2013/Moquegua, de 30 de junio de 2015, FJ 24to.)-, mientras que la "sospecha suficiente" quiere decir llanamente simple existencia de la probabilidad respecto de una futura condena. O, expuesta esta causal en términos negativos, los elementos de juicio que apoyen la acusación -los extremos esenciales y necesarios de la imputación fiscal- deben ser suficientemente consistentes para considerar baja la probabilidad de que el sometido a prisión preventiva acabe finalmente absuelto, y, por tanto, resulte injustificada la medida de coerción. (Conforme FERRER BELTRÁN, JORDI: Obra citada, p. 146).

§. SEGUNDO. ANÁLISIS JURÍDICO-FÁCTICO DEL CASO CONCRETO

2.1 En mérito al principio de congruencia en los recursos o medios impugnatorios, el órgano de apelación está delimitado objetiva y subjetivamente por los agravios sobre los vicios o errores que puedan haberse cometido en la resolución que se cuestiona y se han expresado —en este caso— en el recurso de apelación, principio que está expresamente recogido en el artículo 409 del CPP⁸. Tan relevante es la importancia de este parámetro de actuación de los órganos de apelación que, en el punto 4 de la parte resolutive de la Casación N.º 215-2011/Arequipa, de fecha 12 de junio de 2012, la Sala Penal Permanente de la Corte Suprema estableció como doctrina jurisprudencial que:

4. (...) de conformidad con lo previsto en el numeral cuatro del artículo cuatrocientos veintisiete del Código Procesal Penal, (...) que la autoridad jurisdiccional que conoce un medio impugnatorio debe circunscribirse a los agravios aducidos por las partes, en su recurso impugnatorio presentado, de conformidad con lo establecido en el numeral uno del artículo cuatrocientos nueve del Código Procesal Penal.

2.2 En relación a los dos primeros puntos de la impugnación referidos a que, para la implementación de la prisión preventiva se requiere un "estándar probatorio particularmente alto", conforme a lo desarrollado en el Acuerdo Plenario N.º 1-2019/CIJ-116, del 10 de septiembre de 2019, y que no se habrían

⁸ Apartado 1.7 del SN.

precisado qué elementos de convicción tendrían dicho estándar probatorio alto, es necesario aclarar que los medios de investigación o elementos de convicción de esa naturaleza ya fueron desarrollados en la resolución que se expidió el 2 de enero de 2019 por el JSIP —según razón de Relatoría—, mediante la cual se declaró fundado el requerimiento de la prisión preventiva, la misma que fue evaluada y analizada en apelación en el auto de vista emitido por esta Sala Penal Especial el 17 de enero de 2019 (folios 193-239), mediante el cual se confirmó la prisión preventiva dictada contra el recurrente.

2.3 De acuerdo a lo establecido en el artículo 283 del CPP⁹, la cesación de la prisión preventiva no es una institución que permita una nueva revisión de los elementos de convicción graves y fundados en su connotación de “estándar alto”, valorados para la implementación de la prisión preventiva; en todo caso, como lo ha precisado la Casación N.º 391-2011/Piura, sería factible una nueva evaluación,

(...) pero en base a la presencia de nuevos elementos que deberán ser legítimamente aportados por la parte solicitante, elementos que deben incidir en la modificación de la situación preexistente y con ello posibilitar su aplicación. Por tanto **si no se actúan nuevos elementos o los que se actuaron no fueron de fuerza suficiente para aquel propósito no podrá cesar la prisión preventiva.** Ello lógicamente implica que la evaluación se deberá efectuar teniendo en cuenta los requisitos generales para la procedencia de esta medida de coerción personal, temporal y mutable¹⁰. (Resaltado agregado)

En ese sentido, es trascendente —en este caso— aclarar, además, que la evaluación de la situación jurídica del recurrente no solo fue respecto a una de las imputaciones —sobre la cual esencialmente se efectúa ahora la impugnación—, sino también sobre dos hechos diferentes e independientes que tienen la similitud en cuanto a la calificación como tráfico de influencias agravado.

2.4 El recurrente ha invocado como un nuevo acto de investigación trascendente, para solicitar nuevamente la cesación de la prisión preventiva, la declaración ampliatoria de doña Mirtha Cristina Gonzales Yep, del 14 de junio de 2019 (folios 40-44). Afirma que se tomó en cuenta la anterior declaración de la referida testigo y se consideró como un elemento grave y fundado; sin embargo, aduce que no existe ningún elemento que concluya que efectivamente intercedió a favor de Gonzales Yep ante el alcalde de Chiclayo. Refiere que el único motivo de la reunión en el Hotel Winmeier, el 6 de noviembre de 2018, era presentarle a Gonzales Yep a Marco Gasco, para que la primera le comunique de los problemas que presentó el expediente técnico y tome conocimiento del impedimento de la ejecución física de la

⁹ Apartado 1.5 del SN.

¹⁰ Apartado 1.8 del SN.

obra, lo que significaría que nunca habrían acordado ninguna entrega de beneficio económico, como así se le imputó. Al respecto, debemos efectuar las siguientes precisiones:

2.4.1 Debe indicarse que el artículo 283 del CPP prevé que la procedencia de la cesación de prisión preventiva se producirá ante la concurrencia de: **a)** nuevos elementos de convicción que demuestren que no concurrieron los motivos que determinaron su imposición; y **b)** que resulte necesario sustituirla por la medida de comparecencia.

Asimismo, para determinar la medida sustitutiva, el juez tendrá en cuenta: **a)** Las características personales del imputado; **b)** el tiempo transcurrido desde la privación de libertad; y **c)** el estado de la causa.

2.4.2 Es necesario tener presente que por el primer hecho que se le imputa al recurrente —consistente en el presunto delito de tráfico de influencias agravado a favor del alcalde David Cornejo Chinguel, a quien le habría ofrecido interceder a su favor ante el Ministerio Público, con la finalidad de favorecerlo en la investigación que se seguía en su contra por el delito de organización criminal, a cambio de lo cual habría solicitado una suma dineraria—, no se cuestiona la suficiencia y gravedad de elementos de convicción o medios de investigación y, por ende, no es materia de pronunciamiento en la presente resolución; sin embargo, dicha acotación es pertinente en la medida en que la prisión preventiva se haya implementado teniendo en cuenta ambas imputaciones.

2.4.3 En lo que se refiere al presunto delito de tráfico de influencias a favor de Gonzales Yep¹¹, se le imputa al recurrente haberle ofrecido interceder a su favor ante Cornejo Chinguel, para que la Municipalidad pudiera cumplir con los pagos pendientes a favor de la empresa que representaba Gonzales Yep, por la ejecución de la obra consistente en la construcción de la planta de transferencia de residuos sólidos de Chiclayo, de cuyos efectos habría venido recibiendo "ventaja de tipo económico" por parte de la citada representante.

En ese sentido, el argumento central del recurrente en esta nueva impugnación es que la reunión en el Hotel Winmeier no se habría producido para lo que imputa el Ministerio Público, sino para que puedan explicarle a Marco Gasco —futuro alcalde— de los problemas en la ejecución de dicha obra.

¹¹ Como puede verificarse en la propia transcripción contenida en su escrito de cesación de prisión preventiva (folios 2-17).

Esta versión del recurrente, lejos de ser una incoherencia narrativa —como sostiene la defensa—, constituye una nueva teoría del caso, un nuevo planteamiento de lo que habría sucedido o una hipótesis alterna a la del Ministerio Público —o como quiera llamarse—, que esgrime el abogado defensor únicamente con base en la declaración ampliatoria de Gonzales Yep, pero que no ha sido acompañada con ningún medio de investigación, elemento de convicción o medio probatorio excepcional (prueba preconstituida o anticipada), por lo que, en todo caso, se trata de una versión que será sometida a la intensa actividad de investigación y, eventualmente, a la actividad probatoria.

Lo cierto es que, como datos objetivos graves y suficientes, subsisten el pago que habría sido efectuado por Gonzales Yep a favor del recurrente, de los boletos aéreos y del hotel¹² —tema resaltado por el Ministerio Público en la audiencia—, los que evidentemente tienen una connotación económica que, si bien ha pretendido ser calificada como “una cortesía” en los gastos que se refiere al alojamiento en el hotel, por ahora no existen suficientes elementos de juicio en este órgano jurisdiccional para considerar que se trató simplemente de una deferencia social, ni mucho menos existe una justificación razonable respecto al pago de los pasajes aéreos —lo que tampoco justificó en la audiencia de apelación la defensa—, por lo que, de ninguna manera, la versión ampliatoria de la testigo Mirtha Gonzales Yep tiene capacidad suficiente para enervar las consideraciones que se compulsaron al implementarse la medida coercitiva de prisión preventiva, así como al ratificarse en esta Sala Penal Especial, con mayor razón, si no se ha objetado en absoluto los elementos de convicción en relación al primer hecho imputado; es decir, el presunto tráfico de influencias a favor del alcalde David Cornejo Chinguel.

Asimismo, cabe señalar que la declaración de Gonzales Yep no tiene la capacidad para enervar las consideraciones plasmadas en la resolución que declaró fundado el requerimiento de prisión preventiva y en las sucesivas en relación al cese de la citada medida de coerción personal, en tanto que no estamos ante una persona imparcial y libre de aspectos subjetivos, sin condicionamientos para brindar información fidedigna, pues, según la DFIP, en

¹² Se aprecia de la ampliatoria de la declaración de Mirtha Cristina Gonzales Yep, del 14 de junio de 2019 (folios 40-44), que respondió la pregunta 5. “Para que diga: ¿Con qué fecha ud. hizo la reserva de vuelo a nombre de Elio Abel Concha Calla para viajar el 06 de noviembre de 2018 a la ciudad de Chiclayo? Dijo: que, según mi estado de cuenta en dólares, el pago de la reserva es del 02 de noviembre de 2018, la misma que fue pagada vía internet”; y en cuanto al pago de la suma de S/ 885 por alojamiento en el hotel Winmeir, es referido por la propia defensa en su escrito de cesación de prisión preventiva, citando la propia declaración de Gonzales Yep, por lo que serían aportes económicos de gran verosimilitud.

el fundamento 29, apartado d) (folio 53), se hace alusión como elemento de convicción al:

Informe N.º 20-2018-FECOR-CHICLAYO/JMCM de 18.12.2018 suscrito por Juan Carrasco Millones, fiscal provincial de la Fiscalía Provincial corporativa Especializada contra la Criminalidad Organizada de Lambayeque-Sede Chiclayo, quien afirma que: **i)** Mirtha Cristina Gonzales Yep tiene la condición de investigada en la Carpeta Fiscal N.º 10-2018 seguida contra la organización criminal "Los Temerarios del Crimen", liderada por el alcalde David Cornejo Chinguel; **ii)** Mirtha Cristina Gonzales Yep ganó la licitación de la obra denominada Planta de Transferencia de residuos sólidos de la Municipalidad Provincial de Chiclayo previa colma entregada a los hermanos Víctor Antonio y Wilfredo Becerril Rodríguez y al alcalde David Cornejo Chinguel; y **iii)** Mirtha Cristina Gonzales Yep se encuentra con orden de captura.

Así también, en la declaración testimonial ampliatoria de Gonzales Yep (folio 40-44), se dejó constancia de que esta se realizó a pedido del imputado Concha Calla, mediante escrito del 29 de mayo de 2019 (aunque también por el Ministerio Público). Si bien el recurrente está en el ejercicio de su derecho dentro del proceso, lo antes referido es coherente para afirmar que dicha declaración ampliatoria —fuera de ser materia de una interpretación diferente— en sus términos, no tiene la capacidad para erigirse en un nuevo acto o elemento de investigación "que demuestre que no concurren los motivos que determinaron" la imposición de la prisión preventiva, como establece el artículo 283.3 del CPP.

La insuficiencia aludida es razonable con mayor razón si, además, en la audiencia de apelación, la propia defensa sostuvo que habría efectuado conversaciones previas con Gonzales Yep y, en su solicitud de cesación de prisión preventiva (folios 2-17, apartado 5.3), la misma parte recurrente cita la declaración de la referida testigo, en cuanto expresó que pagó la cuenta del hotel porque "le daba pena", término que puede verificarse también en la respuesta a la pregunta 11 de la declaración ampliatoria invocada (folios 40-44).

De acuerdo a las reglas de la experiencia, no es usual ni parece razonable que se pague una cuenta de S/ 885.00, tratándose de un funcionario público que era fiscal superior titular y que trabajaba en Lima, por "pena" y menos aún si el recurrente se encontraba con otra persona.

Muy por el contrario, este órgano jurisdiccional debe tomar con mucha reserva una variación en determinadas declaraciones, lejos de tener la capacidad para enervar elementos de juicio que ya fueron materia de planteamiento, debate, análisis y pronunciamiento en diferentes resoluciones jurisdiccionales precedentes.

Complementando ese razonamiento, puede constatarse que Gonzales Yep, en su citada declaración ampliatoria del 14 de junio de 2019, respondió la pregunta 2 sobre las circunstancias en que se enteró que Concha Calla conocía a Marco Gasco Arrobas, en el siguiente sentido:

(...) el señor Elio Concha y puntualizando las palabras que me dijo exactamente: ¡que no haga ninguna denuncia penal porque él conocía al señor Marcos Gasco porque era el nuevo alcalde y a su gran amigo que era el señor Willy Serrato, a quien le tenía mucho cariño y le decía "cerebro".


Si el recurrente habría expresado que no haga ninguna denuncia, que conocía al señor Marco Gasco porque era el nuevo alcalde y a su gran amigo que era el señor Willy Serrato, lo que —por el contrario— puede deducirse es que subsiste una serie de elementos de juicio incriminatorios de que la versión de Gonzales Yep no enerva sino —en el mejor de los casos— abriría nuevas posibilidades de indagación.

Por otro lado, la defensa del imputado refirió que la testigo Gonzales Yep ya no tenía créditos que cobrar a la Municipalidad por parte de la empresa a la que representaba, ante lo cual la Fiscalía respondió que si bien la Municipalidad había cancelado las valorizaciones correspondientes a diciembre de 2017, enero y febrero de 2018, se presentaban otros problemas: el contrato que celebraron había sido suscrito de manera ilegal, ya que existían constantes desavenencias con la Municipalidad de Chiclayo; el expediente técnico presentaba fallas que ocasionaban el retraso de la obra e, incluso, la Municipalidad de Chiclayo estaba planificando la rescisión del contrato. Estas aclaraciones no fueron refutadas por la defensa.


Todo lo expresado permite deducir a este colegiado la falta de contundencia del acto de investigación invocado para debilitar o generar un decaimiento de los elementos de convicción o como sostiene el encausado para "debilitar el *fumus delicti comissi*", de lo que se colige que tampoco ha existido apartamiento del JSIP de la doctrina legal establecida por el Acuerdo Plenario N.º 1-2019/CIJ-116. Al respecto, como ya se anotó en este incidente, no es posible discutir si existen o no elementos de juicio sobre el elemento corruptor o sobre cualquier otro elemento de tipicidad objetiva, pues ello ya fue debatido y analizado en audiencias y resoluciones precedentes.

2.5 Sobre los agravios del arraigo domiciliario y familiar. El impugnante sostiene que se ha incurrido en error al afirmar que no existe arraigo domiciliario y que se asumió una motivación aparente al sostener dicha conclusión, que se realizó un pronunciamiento incongruente con lo establecido por la Corte Suprema en la Casación N.º 631-2015/Arequipa. Constituye un error afirmar que la Certificación Domiciliaria N.º 00180-2019, suscrita por Kelly Yrene Fernández Herrera, no cuenta con aptitud para revertir el peligro procesal. Se pretende desconocer el arraigo domiciliario del investigado, quien ha presentado una declaración jurada donde precisó su domicilio ubicado en


Cristóbal de Peralta 205-207, mz. "O", lote 26, departamento 1001, urbanización Valle Hermoso, Monterrico, del distrito de Santiago de Surco. Señala que este domicilio ha sido corroborado con el mérito de la declaración jurada de convivencia suscrita por el presidente de la junta de propietarios del edificio Paname.



Al respecto, es necesario aclarar que sobre el arraigo domiciliario ya se realizó el análisis correspondiente en el fundamento décimo noveno de la resolución de primera instancia (folios 45 y 46), mediante la cual se declaró fundado el requerimiento de prisión preventiva, de igual manera, el referido domicilio ya fue materia de análisis en la Resolución N.º 3, del 17 de enero de 2019, que confirmó el requerimiento de prisión preventiva, en el apartado 5.65, del apartado "V. Análisis del caso concreto" (folios 234).



Al margen de afirmarse en esa ocasión que la sola existencia del domicilio no excluye el peligro procesal, cabe acotar en esta oportunidad que las declaraciones juradas en forma general no pueden sustituir las declaraciones que, a través de los medios contemplados en el CPP, deben incorporarse a la investigación o al juzgamiento, es decir, no pueden ser sustituidas por documentos. Por esa razón, la Declaración Jurada de Convivencia (fojas 25), al tratarse de una declaración escrita unilateral que ni siquiera se ha recibido en sede policial o fiscal, no tiene la legitimidad para acreditar una situación de convivencia, tampoco se ha acreditado dicho estado de "convivencia" con una resolución judicial de unión de hecho o con una escritura pública que así lo acredite¹³, dejándose constancia de que los parámetros para la declaración de eventuales testigos se encuentran regulados en los artículos 68, 162 y siguientes, del CPP.




No existe norma o fundamento de derecho que autorice a que la información relevante para la investigación y el juzgamiento penal eventualmente aportada por diferentes personas a quienes se les llama testigos, se realice a través de declaraciones juradas; es decir, mediante documentos escritos y sin constituirse a las dependencias públicas pertinentes, que se sometan al contradictorio, salvo algunas excepciones legales previstas expresamente.


Ahora bien, sobre la declaración testimonial de Roxana Reyes Delgado (folios 109 y 110), quien si se constituyó a prestar su declaración, al responder a la pregunta 8, en relación al domicilio que el recurrente invoca como suyo, refirió:

¹³ Por ejemplo, el artículo 2030 del Código Civil refiere, sobre los actos y resoluciones registrables, que: "Se inscriben en este registro: (...) 10. Las uniones de hecho inscritas en vía notarial o reconocidas por vía judicial".

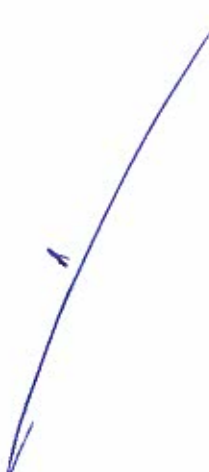
Cuando yo lo conocí vivía con la señora Milagros, que era su conviviente, y con su niño. Habrán vivido un año. Luego lo dio en arrendamiento hasta el 2018. Primero la señora Úrsula Galdós (aproximadamente 2013-2015); luego una chica llamada María, no recuerdo su apellido, quien empezó a habitar con dos amigas, cuyo nombre desconozco (aproximadamente 2015-2016). Posteriormente, la señorita Alejandra Gómez, quien vivía con su hermana y un amigo más (desde mayo de 2016 hasta mayo de 2018). Luego habitaron tres colegas (de Elio Abel Concha Calla) de Trujillo; uno se llamaba Ismael (creo que se apellidaba Rodríguez) y dos más cuyos nombres desconozco; ellos habitaron desde julio 2018 hasta diciembre de dicho año.



Esta declaración en sede fiscal contradice o, por lo menos, relativiza la constancia expedida por la junta de propietarios (folios 23), donde se afirma que el recurrente habría vivido en ese lugar desde el 1 de julio de 2018 hasta el 26 de diciembre de ese año, máxime si también, al responder la pregunta 11, doña Roxana Reyes Delgado afirmó que el recurrente "llegaba eventualmente a quedarse a dormir", todo lo cual también fue analizado anteriormente en el contexto en que existían versiones sobre la concurrencia del recurrente a diferentes domicilios. En conclusión, no se ha logrado enervar los motivos que se tuvieron en cuenta anteriormente sobre el arraigo domiciliario.



2.6 Sobre los agravios en relación al arraigo laboral. Es necesario precisar que el contrato de locación de servicios fue evaluado en el cese de prisión preventiva en la Resolución N.º 6, del 23 de agosto de 2019, en el fundamento "decimosétimo" (folios 272); asimismo, como lo especificó la Fiscalía, la Resolución de Licencia de Funcionamiento N.º 000773-2008, otorgada a Edgar Benjamín Chirinos Medina, con quien habría celebrado el contrato de locación de servicios profesionales para que el apelante Concha Calla realice actividades jurídicas (folios 32 y 33), tiene como fecha de emisión el 23 de enero de 2008 y como fecha de caducidad el 21 de enero de 2010; sin embargo, no adjuntó ningún documento que acredite si esta licencia se ha renovado o no, por lo que esta situación no garantizaría adecuadamente su arraigo laboral.



El contrato de servicios profesionales, incluso con una modificación en la cláusula octava, no causa elemental convicción al colegiado, porque no se ha respaldado su razonabilidad con otros documentos, tales como la acreditación de ingresos mínimos y posibilidades económicas que permitan deducir la capacidad de asumir y cumplir con una remuneración ascendiente a S/ 5000.00 mensuales, máxime, al haber observado el Ministerio Público la caducidad de licencia con la que originalmente habría trabajado don Edgar Benjamín Chirinos Medina como abogado de profesión; tampoco existen documentos tributarios, recibos de pago de arbitrios o impuestos que permitan mínimamente verificar el giro de actividades e ingresos económicos para tal finalidad en la actualidad, por lo que este documento tampoco genera

convicción para considerar que enerven las razones que se tuvieron en cuenta al momento de implementar la prisión preventiva.

Al respecto, la Ficha RUC N.º 10082611601 (folios 35 y 36) permite apreciar que se trata de un abogado, cuyos comprobantes electrónicos se expiden en la modalidad de recibos por honorarios desde el 14 de enero de 2015 y no existe mayor información sobre su nivel de ingresos y/o posibilidades económicas.

2.7 En relación al agravio consistente en que no se habría fundamentado el principio de proporcionalidad, ha sido debidamente abordado en el auto en el que se implementó la prisión preventiva (fundamento vigésimo sexto al trigésimo, folios 97 y 98) y en el auto en que esta sala confirmó dicha medida de coerción personal (se desarrolló justificadamente en el apartado V.IX).

Por lo expresado anteriormente, no cabe hacer mayores disquisiciones sobre algo que ya se ha fundamentado y decidido. Si bien es cierto, la defensa sostuvo que ya no habrían más diligencias que realizar, ese argumento fue refutado en audiencia, puesto que el Ministerio Público indicó que todavía no se habían concluido todas las diligencias, frente a lo cual el propio abogado defensor admitió dicha situación; en consecuencia, no se ha producido la variación sustancial de la situación jurídica del procesado.

2.8 En conclusión, no se ha demostrado la existencia del supuesto fáctico consistente en "nuevos elementos de convicción que demuestren que no concurrieron los motivos que determinaron su imposición (de la prisión preventiva)" y que sobre esa base se pueda evaluar la necesidad de sustitución por una medida de comparecencia, dejándose expresa constancia que —según razón de Relatoría— una vez implementada la prisión preventiva, mediante auto del **2 de enero de 2019**, el JSIP declaró fundado el requerimiento de prisión preventiva solicitada por el representante de la Fiscalía Suprema Transitoria Especializada en Delitos Cometidos por Funcionarios Públicos en contra del investigado Concha Calla, quien apeló; sin embargo, mediante el auto de **17 de enero de 2019**, esta Suprema Sala declaró infundada su apelación y confirmó la prisión preventiva impuesta por el plazo de 18 meses.

Luego, el apelante solicitó la cesación de la prisión preventiva, la cual fue declarada infundada por el JSIP a través del auto del **6 de junio de 2019**, decisión que no fue apelada por ninguna de las partes.

Posteriormente, el investigado Concha Calla solicitó nuevamente el cese de la prisión preventiva en su contra. El JSIP declaró infundada su solicitud mediante el auto del **31 de julio de 2019** y la Sala Penal Especial confirmó esta decisión en el auto de **23 de agosto del mismo año**.

Finalmente, por tercera vez el imputado requirió el cese de su prisión preventiva y el JSIP, mediante auto del **13 de enero de 2020**, declaró infundada su solicitud, el cual es materia de apelación ante esta Suprema Sala.

DECISIÓN

Por ello, impartiendo justicia a nombre del pueblo, los miembros integrantes de la Sala Penal Especial de la Corte Suprema de Justicia de la República, **ACORDAMOS:**

I. Declarar INFUNDADO el recurso de apelación interpuesto por la defensa técnica del investigado don Elio Abel Concha Calla.

II. CONFIRMAR la Resolución N.º 2, del 13 de enero del año en curso, emitida por el señor juez del Juzgado Supremo de Investigación Preparatoria de la Corte Suprema de Justicia de la República (folios 140-164), mediante la cual declaró infundada la cesación de prisión preventiva solicitada por la defensa técnica del investigado don Elio Abel Concha Calla, en la causa seguida en su contra, en calidad de presunto autor de los delitos contra la administración pública-corrupción de funcionarios y tráfico de influencias, en agravio del Estado;

III. DISPONER que se remita el presente cuaderno al Juzgado de procedencia. Hágase saber y devuélvase.

S. S.

NEYRA FLORES

CASTAÑEDA ESPINOZA

GUERRERO LÓPEZ

Hilda Hayde Hoyos Ayala
RELATORA
Sala Penal Especial de la Corte Suprema